

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No

0164

18 JUN 2020

“Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0545 del 15 de Mayo de 2015, Corpocesar otorgó a INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2, permiso para explorar en busca de aguas subterráneas, en el predio “Lote N° 2” ubicado en jurisdicción del municipio de Valledupar.

Que AMPARO PARODI TONCEL identificada con la C.C. No 26.991.908, actuando en calidad de Representante Legal de INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2, solicitó a Corpocesar concesión para aprovechar aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T, ubicado en Zona Rural jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.

Para el trámite se allegó la siguiente documentación básica:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.
2. Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar. Se acredita que la peticionaria ostenta la calidad de Representante Legal. De igual manera se certifica que dicha sociedad tiene matriculado el establecimiento de comercio denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T.
3. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-153067 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. (Predio Lote N° 2)
4. Copia de la Resolución N° 0545 del 15 de Mayo de 2015, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma del Cesar “CORPOCESAR”. (permiso de exploración en busca de aguas subterráneas)
5. Certificación N° 836 de 23 de Agosto de 2016, expedida por el Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior. En dicha certificación se establece “ **Que se registra la presencia de la línea negra de los 4 pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (KOGUI, WIWA , ARHUACO y KANKUAMO), en el área del proyecto TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS QUE SE ADELANTA ANTE CORPOCESAR A FAVOR DEL LOTE No 1 DE LA FINCA TENERIFE LOCALIZADA EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR....**” En el artículo quinto se preceptúa, que “**si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la ley 21 de 1991, el artículo 76 de la ley 99 de 1993 y la Directiva Presidencial 10 de 2013.**”
6. Caracterización físico química y microbiológica de las aguas del pozo.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0164** de **18 JUN 2020** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote No 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

2

7. Autorización Sanitaria No 038 del 3 de Mayo de 2016, expedida por La Secretaria de Salud Departamental del Cesar.
8. Información y documentación soporte de la petición.

Que mediante Auto No 182 de fecha 21 de octubre de 2019 emanado de la Coordinación del GIT para la Gestión Jurídico – Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental. En fecha 15 de noviembre de 2019 se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad se requirió el aporte de información y documentación complementaria; advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 20 de diciembre de 2019 la peticionaria allegó respuesta. Los evaluadores consideran **“que la información presentada por la peticionaria no llena la totalidad de los requerimientos realizados en el proceso de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas...”**. El informe técnico resultante de la evaluación ambiental cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y de su contenido se extracta lo siguiente:

1. *De acuerdo al Requerimiento número 2, relacionado con el Plan de Operación del aljibe, y específicamente el régimen de bombeo a aplicar teniendo en cuenta el rendimiento real del mismo (sobre lo cual se informó al usuario a partir de la prueba de bombeo efectuada el 15 de noviembre de 2019), en la respuesta el usuario se limita a plantear que la capacidad del pozo que se utilizaría corresponde a un 2% (folio 583), sin valorar dicho 2% en términos de caudal o volumen; entre tanto, al referirse a las fuentes de agua del proyecto (numeral 2.2.2. documento de respuesta / ajuste del PUEAA, folio 584), el usuario estima que el total de consumo del recurso hídrico para satisfacer todas las necesidades de aseo de personal y riego de una cancha sería de 10970 lt/día, tomando una tasa de 1.2 litros por segundo, pero sin haber dado respuesta a lo requerido (plan de operación del aljibe), deduciendo los suscritos a partir de estas cifras (ya que el usuario no lo ha manifestado) que se bombearía agua desde el aljibe durante 2 horas 32 minutos y 21.21”, contradiciéndose el usuario en lo especificado como caudal solicitado, es decir, 1 l/seg (según numeral 2.2.5. del PUEAA) o 2 l/seg (esto según el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas), lo cual denota contradicción en la información del Plan y en lo relacionado con el caudal solicitado.*
2. *Respecto al numeral 3 del requerimiento, relacionado con el sistema de conducción de agua desde el aljibe, distribución a los diversos lotes y el almacenamiento de agua, al presentar en la respuesta a los requerimientos una descripción del sistema de distribución (a folios 583, 584 y 591 del expediente) se menciona que la cancha a regar mide 5500 m<sup>2</sup>, sin embargo, la cancha existente mide 3225 m<sup>2</sup> (75 m x 43 m) aproximadamente según se evidenció el día de visita, con lo que se tiene que la demanda para riego está calculada para un exceso de 2275 m<sup>2</sup>, sin que ello se haya justificado en la documentación aportada. Además, en el plano No. 1 que hace parte de la información entregada a la entidad, y que describe el sistema de distribución de agua, la cancha mide 2584 m<sup>2</sup> (68 m x 38 m), lo que evidencia nuevamente inconsistencias en la información suministrada, que no permiten tener el sustento apropiado de la demanda de agua y demás características del principal componente del proyecto (riego de una cancha de fútbol).*
3. *También, en la descripción del sistema, al determinar el caudal medio diario, se asume que el uso del agua se daría durante las 24 horas del día (folio 593), pero en el numeral 2.2.1*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

Continuación Resolución No **0164** de **18 JUN 2020** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

3

Número de suscriptores (folio 583) se expresa que el tiempo de residencia de la población usuario (sic) del agua sería inferior a 3 horas por semana. Además, para el caudal de diseño de la captación se manifiesta que el aljibe tiene una profundidad de 12 metros (folio 594), lo cual no es cierto, ya que en la diligencia del día 15 de noviembre de 2019, se midió una profundidad de 5,78 metros (desde el nivel del terreno), además se menciona en el documento que el diámetro del aljibe es de 1.5 metros, cuando en realidad corresponde a 1.62 metros (diámetro interno) según se midió en la diligencia.

4. De igual manera, en el caudal de diseño de la captación, sin ninguna explicación se manifiesta por parte del usuario, que al parecer el caudal de bombeo requerido (0,1 l/seg) se tendría durante 0,45 horas (26,4 minutos), lo que resulta en un volumen a extraer al día de 162 litros, mientras que en el cálculo del caudal de diseño del sistema de almacenamiento (folio 595) se concluye que se requiere almacenar 2150 litros para cubrir las necesidades máximas horarias, proponiendo entonces la instalación de un tanque de almacenamiento de 3 m³ (aunque a texto seguido se indica, erróneamente, que ello corresponde a 5000 litros) a 10 metros de altura, constituyendo todo esto inconsistencias en la información.
5. En el ítem de Diseño del pozo y tubería de impulsión al tanque elevado, se indica que la bomba a seleccionar se encontrará a una profundidad de 8 metros (folio 596), lo cual no es posible, ya que como se advirtió el aljibe tiene 5,78 metros de profundidad según medición directa realizada por los suscritos el día de la visita, lo cual es una inconsistencia en el documento "Informe técnico contexto hidráulico predio Col Santafé" con que se da respuesta al requerimiento.
6. En el ítem Evaluación del sistema de bombeo desde el pozo al tanque elevado, a folio 598 se consigna que se usará una bomba sumergible (que, como se mencionó, se pretende instalar a 8 metros de profundidad), lo que no se adapta a la realidad del aljibe, ya que la bomba a utilizar es de superficie, según se indicó durante la visita y se representa en la imagen 1 del documento de Informe Técnico y en el plano No. 3 entregado como parte de la respuesta a los requerimientos, lo cual es otra inconsistencia en la documentación presentada dentro del trámite de la concesión.
7. Además, se representa en los planos aportados en la respuesta, un sistema de riego, cuyo propósito no es mencionado en la solicitud de concesión hídrica, en la que sólo se contempla el riego de la cancha de fútbol y el uso doméstico del recurso hídrico a captar, lo que representa otra inconsistencia en la información.
8. Por otro lado, se concluye en el documento, que se proyecta la instalación de:
  - a) 10 metros de tubería de impulsión de 1.5" de diámetro, desde el pozo al sistema de almacenamiento.
  - b) Un sistema de almacenamiento compuesto por un tanque elevado a 10 metros de altura, cuya capacidad sería de 3 m³.
  - c) Bomba centrífuga (aunque se mencionó sin dar claridad al respecto, y erróneamente, que se instalaría a 8 m de profundidad).
  - d) Red de distribución con 78 metros de tubería PVC de 1.5" de diámetro y 76 metros de tubería PVC de 1" de diámetro.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución N° 0164 de 18 JUN 2020 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

4

*No obstante, como se ha mencionado, se presentan inconsistencias en la información de la cual se deriva este resultado o diseño.*

9. *En lo relacionado con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua (en adelante PUEAA), presentado como uno de los anexos en respuesta al requerimiento de información complementaria, es pertinente manifestar que el documento no cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Resolución N° 1257 del 10 de julio de 2018, puntualmente lo establecido en su Artículo Segundo, en particular lo siguiente (sin olvidar las inconsistencias antes señaladas que tienen incidencia en el PUEAA):*

9.1. *De acuerdo a la respuesta del requerimiento efectuado (numeral 4.2.), en lo relacionado con el numeral 2.2.3 del PUEAA, se indica que se ahorrarían 3285 litros/año (folio 585) con el uso de un aparato sanitario ahorrador de agua (3 litros/diarios), sin embargo, lo anterior no contempla que en el documento de informe técnico que acompaña la respuesta, se especifica que se instalarían 3 aparatos sanitarios ahorradores con lo que se ha subvalorado este componente del ahorro de agua. Así mismo en lo referente a la cancha se afirma que se ahorraría agua al reducir la cantidad (litros) aplicada por m<sup>2</sup> de superficie (de 1 a 0,7), pero se ha tomado una superficie de 5500 m<sup>2</sup> que es errónea, como se ha expresado antes, con lo que se ha sobrevalorado el ahorro de agua por concepto de riego de la cancha (la cancha mide 3225 m<sup>2</sup>).*

9.2. *El resultado de los cálculos de proyección de la demanda por quinquenios no es claro, ya que no se ha tomado en cuenta que el ajuste del patrón de riego de 0,7 l/m<sup>2</sup> a 0,6 l/m<sup>2</sup>, se propuso para un quinquenio y sin embargo se aplicó a un lapso de 10 años. Se concluye entonces que el tema de proyección de la demanda anual de agua no ha sido evaluado por el usuario correctamente de acuerdo con los datos suministrados por él mismo.*

9.3. *De acuerdo con el numeral 4.3 del requerimiento efectuado, relacionado con el numeral 2.2.5 del PUEAA presentado (balance de aguas del sistema), no se ha aportado la información solicitada sobre este particular y el usuario se limita a recurrir a los datos asumidos en el PUEAA presentado inicialmente (804000 litros/año, folio 585) y por lo tanto no se tuvieron en cuenta los cambios de población y de superficie a regar asumidos ahora (6400 m<sup>2</sup> en lugar de 5550 m<sup>2</sup>, aunque el área real es de 3225 m<sup>2</sup>), que deriva además en un cambio en el volumen de agua requerido, indicando el usuario que se tiene un balance positivo, ya que la demanda sería solo del 2.5% de la oferta, la cual se ha estimado como lo que corresponde al caudal solicitado en concesión (lo que no es cierto según lo antes mencionado).*

9.4. *Respecto al numeral 2.2.6. del PUEAA se ha cambiado el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado contemplado inicialmente, referenciando el máximo del 25% establecido en el RAS vigente, pero no se ha evidenciado su aplicación en el PUEAA (folio 586).*

9.5. *Con relación al numeral 4.4 del requerimiento relacionado con el plan de acción detallado por quinquenios, no se ha dado respuesta a lo solicitado, ya que no se ha presentado dicho plan, ni se han incluido las fichas de programas según se especificó en el requerimiento. El usuario sólo agrega, comparando con el PUEAA anterior, que*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

## CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

Continuación Resolución No. **0164** de **18 JUN 2020** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote No 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

5

utilizará baterías sanitarias (que consumen 4.8 litros/descarga) que ahorrarian el 61,2% de agua (al no usar tecnología de 10 años atrás que consumían 7.38 litros/descarga) y que instalaría microaspersores que utilicen más aire y menos agua, pasando de consumir 1 lt/m<sup>2</sup> a 0,6 l/m<sup>2</sup> en un periodo de 10 años. Al respecto, se conceptúa, en el presente escrito, que en realidad la cifra de 61,2% corresponde al consumo aproximado de agua de las baterías sanitarias y no al ahorro, el cual es del 38,5% ( $7,8 \text{ l/desc} - 4.8 \text{ l/desc} = 3 \text{ l/desc}$ ;  $3,0 / 7,8 = 38,5\%$ , con lo que el consumo que se tendría es del 61,5% realmente, al comparar con las baterías sanitarias con tecnología de 10 años atrás).

- 9.6. Respecto al numeral 4.5. del requerimiento, en relación con las metas e indicadores de UEAA, estas se han planteado para dos programas propuestos (Ahorro de agua y uso eficiente, Reuso del Agua), sobre los que se ha solicitado información en el numeral 4.4. del requerimiento. Sin embargo, se tiene que no se ha respondido a lo solicitado ya que no se ha expresado el nombre del indicador, el objeto, antecedentes, medio de verificación, tiempo de cumplimiento y solo se ha incluido la fórmula de cálculo, la cual para el caso del indicador propuesto No. 2 relaciona el volumen de agua reusado con el volumen de aguas residuales domésticas, expresando que se haría un reuso del agua. Sobre este último, se ha propuesto en el documento y planos entregados, que el agua residual tratada se pretende aplicar al riego de áreas verdes (folios 587 y 610) que no corresponden con la cancha de fútbol que sería regada con el agua que se extraería del aljibe (propósito principal de la solicitud de concesión, además del uso doméstico). Sin embargo, esta actividad de riego con aguas residuales tratadas, de acuerdo con la definición dada en el artículo 2 de la resolución 1207 del 25 de julio de 2014, se considera un reúso, aunque el mismo no está contemplado en el PUEAA o en la solicitud de concesión hídrica (captación de agua subterránea para el riego de una cancha de fútbol y abastecer el uso doméstico de 50 personas, 3 baterías sanitarias) presentados por el usuario. Además, en la visita se evidenció que la zona objeto de la propuesta de reuso de aguas residuales tratadas está cubierta por pastos que no constituyen cultivo sino actividad de ornato, por lo que al aplicar el artículo 8 de la resolución antes mencionada (distancias mínimas de retiro para el desarrollo del reúso) se encuentra que para riego en uso de Ornato y mantenimiento de áreas verdes en parques y campos deportivos o Jardines en áreas no domiciliarias, se requiere una distancia mínima de:

- 15 metros medidos desde la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de todo cuerpo de agua superficial hasta el perímetro de las áreas de aplicación.
- 15 metros de radio medidos desde los pozos y aljibes de agua subterránea hasta el perímetro de las áreas de aplicación.
- 30 metros de radio medidos desde cada punto de aplicación en aquellas áreas con acceso al público, si el riego es realizado por aspersión, durante el lapso de tiempo que este se esté realizando.

Lo anterior, hace que no pueda utilizarse el riego de las aguas residuales tratadas, en toda el área a que se hace referencia en el plano No. 1 aportado en la respuesta a los requerimientos, ya que dentro de las zonas definidas por las distancias radiales aludidas, se encuentra una acequia (denominada Los Corazones) y un lugar de concentración de personas (kiosco para reuniones). Además, no se ha mencionado por parte del usuario *que se vaya a evaluar las variables fisicoquímicas y microbiológicas de calidad que se*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR****-CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No **0164** de **18 JUN 2020** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

6

*encuentran listadas en el artículo 7 de la misma Resolución 1207 del 25 de julio de 2014, y tampoco ha mencionado, que dará cumplimiento al trámite de solicitud de concesión hídrica para hacer uso de las aguas residuales en la actividad propuesta según se exige en la norma citada.*

- 9.7. *Respecto al numeral 4.6 del requerimiento efectuado, relacionado con la inclusión del cronograma y presupuesto del PUEAA, se tiene que el cronograma no fue presentado y el presupuesto entregado (folio 587) no se elaboró teniendo en cuenta su organización por quinquenios (como tampoco lo fue el plan de acción).*

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámene se determinó que la información aportada por la peticionaria no satisfizo la totalidad de los requerimientos realizados en el proceso de evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas. Se decretará el desistimiento de la petición, pero no se archivará el expediente porque éste contiene otras actuaciones en torno al usuario en citas.

En razón y mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T, ubicado en Zona Rural jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

**ARTICULO SEGUNDO:** El expediente CJA-210-2014 se mantiene activo por contener otras actuaciones en torno al usuario en citas.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a la representante legal de INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**

Continuación Resolución No **0164** de **18 JUN 2020** por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de concesión de aguas subterráneas en el predio Lote N° 2, para beneficio del establecimiento denominado INVERSIONES SANTA FE A.P.T., ubicado en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar, presentada por INVERSIONES SANTA FE A.P.T. S.A.S. con identificación tributaria No 900559860-2.

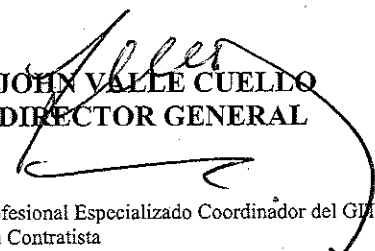
7

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los **18 JUN 2020**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOHN VALLE CUELLO**  
**DIRECTOR GENERAL**

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador del GJT para la Gestión Jurídico- Ambiental  
Proyectó: July Paola Fajardo Silva – Abogada Contratista  
Expediente No CJA-210-2014

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 1.0

FECHA: 27/02/2015